

Ciudad de México, 29 de agosto de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: ocho Recursos de Reconsideración, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Correo Alfaro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Reconsideración 1021, 1026, 1027 y 1037 de este año, interpuestos por Mónica Sánchez Angulo, Zonia Montiel Candaneda y los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que modificó la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como la distribución y asignación de diputaciones de representación proporcional y ordenó al instituto local que expidiera las constancias correspondientes.

En primer lugar, se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes argumentan que la autoridad responsable interpretó indebidamente la cláusula octava del correspondiente convenio de candidatura común, esencialmente porque es inexacto que la distribución igualitaria de la votación entre los partidos políticos que firmaron el mencionado convenio constituye una interpretación extensiva de sus efectos.

Asimismo, la interpretación de la Sala Regional es inconsistente porque sería como afirmar que la intención del Partido Revolucionario Institucional, como partido mayoritario, fue pactar cláusulas en su perjuicio, así como que se debió aplicar un criterio de racionalidad con la finalidad de respetar también el principio de autoorganización de los partidos políticos.

A juicio de la Ponencia se considera que son fundados los conceptos de agravio porque fue inexacta la interpretación de la Sala Regional, al considerar que el Tribunal excedió su interpretación en torno a la cláusula octava del Convenio de Candidatura Común, porque el convenio representa la voluntad de los partidos políticos que la integran, lo cual exige una interpretación integral para hacer prevalecer el principio de autonomía de voluntad de las partes.

Esto es, se impone una interpretación amplia que pueda comprender supuestos no fijados expresa o taxativamente, pero que representen una consecuencia natural del pacto original, atendiendo al sistema en que se desenvuelve.

De esa forma, se observa de manera efectiva el principio *pacta sunt servanda*, que impone desde su perfeccionamiento el deber de ceñirse a lo estrictamente pactado y a las consecuencias que deriven de la buena fe, del uso o de la ley.

En el caso, tanto el Instituto como el Tribunal local, privilegiaron la distribución igualitaria de la votación obtenida por la candidatura común, conforme se estableció en la cláusula octava del convenio respectivo.

Esto es, dado que el Partido Revolucionario Institucional no alcanzó el umbral mínimo de tres por ciento, se procedió a reducir votos a los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común, caso en el cual se llevó a cabo de forma igualitaria. Con lo anterior la autoridad administrativa electoral local interpretó de forma correcta la mencionada clausura privilegiando la forma en que se pactó en el convenio correspondiente, lo cual fue confirmado por el tribunal local.

Finalmente se declaran inoperantes los argumentos respecto de la pretensión de asignación de diputaciones conforme a criterios distintos aplicados por la Sala Regional y de la supuesta vulneración al principio de paridad.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la asignación realizada por las autoridades electorales locales.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presentación el magistrado Felipe de la Mata porque en mi conclusión es procedente revocar la sentencia impugnada que emitió la Sala Regional de Ciudad de México, porque también coincido en que interpretó indebidamente la cláusula octava del Convenio de Candidatura Común objeto de análisis en esa resolución que se impugna, pues, en mi opinión, la distribución de votos pactada en esta cláusula octava tiene efectos únicamente para la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, como se puede desprender de una lectura básicamente textual. Y no tiene en este convenio

el objeto de una distribución de votos para efectos de la asignación de representación proporcional.

Pero, además, desde mi perspectiva, así como lo expuse en el voto particular que emití respecto del Recurso de Reconsideración REC-809/2016 y acumulados de esta Sala Superior, que se resolvió el 16 de diciembre de 2016, es mi convicción que la Legislación Electoral de Tlaxcala no prevé ni permite que en los convenios de candidatura común se pueda pactar una distribución de votos para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional.

Desde la perspectiva que yo asumo para revisar este caso, esta cláusula simplemente no tiene como objeto la representación proporcional, es decir, no es ni aplicable, no tendría ni por qué interpretarse para esos efectos, y tendría que hacerse una interpretación sistemática, funcional, de la legislación electoral de Tlaxcala, y distribuirse, como lo expuse en este voto particular de 2016, a partir de una distribución igualitaria de los votos entre los partidos políticos que integraron la candidatura común.

Esto, porque en la entidad se permite que la candidatura común se presente ante el electorado y en la boleta con un solo emblema y no emblemas individuales.

Por lo tanto, la única forma objetiva de entender la distribución, desde mi perspectiva, es de, la distribución de votos es en un reparto igualitario entre los partidos de la candidatura común, atendiendo evidentemente a los distritos en los que fue pactado, dado que no todos los partidos convinieron participar de igual forma en los distritos, materia de este convenio de candidatura común en el Distrito Dos, por ejemplo, el Partido Nueva Alianza no participa de la candidatura común y en otros distritos sí.

Entonces, a partir de esta interpretación de la propia legislación y atendiendo a la acción de inconstitucionalidad 59/2014, que también fue materia de análisis en este Recurso de Reconsideración 809/2016, las cláusulas que habilitan a los partidos políticos para pactar una distribución de votos, únicamente se pueden ceñir al financiamiento público y a la conservación de registro.

Esto fue la materia sobre la cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, jurídicamente me parece que lo relevante es la no aplicación de esta cláusula y entonces definir a partir de la ley cómo distribuir la asignación por representación proporcional.

Y atendiendo a la lógica constitucional y electoral que impide la transferencia de votos para traducir estos votos en curules, en escaños, es por ello que la distribución igualitaria me parece que es la regla que debería seguirse, así o por lo menos así lo hizo y lo expresa el Instituto Tlaxcalteca Electoral que distribuye a partir de un reparto igualitario de votos, la asignación proporcional, lo confirma el Tribunal local, me parece que bajo esta regla, bajo esta premisa tendría que asignarse, en lo cual estoy de acuerdo, no estamos revisando, digamos, porque no está así planteado esta asignación en particular, estamos revisando la asignación que hace la Sala Ciudad de México y la Sala Ciudad de México parte de otra premisa y parte de la justificación de que en las cláusulas de estos convenios de candidatura común es posible pactar una distribución de la votación total válida para impactar en la asignación de representación proporcional.

Yo me separo por completo de este razonamiento de la Sala Ciudad de México, por lo que ya he dicho, y entonces modifica la Sala Ciudad de México la asignación retirando una curul al partido del Revolucionario Institucional, desde una además, en mi opinión, una interpretación equivocada de una cláusula que es inaplicable y lo asigna al partido local de Alianza Ciudadana, y este partido local se le es asignado esta plurinominal, lo cual además me parece pues que es inconsecuente con la lectura, inclusive, de esta cláusula octava, si es que fuera aplicable, no lo es y la distribución igualitaria de votos tratándose de candidaturas comunes que participan con un solo emblema, me parece que es lo armónico y genera los equilibrios en relación con el diseño constitucional, los principios de asignación de representación proporcional, el impedimento de transferir votos para efectos de acceder al Congreso, ya sea por mayoría relativa o por representación proporcional. Y por estas razones que expondré en un voto concurrente a fin de mantener la posición que emití en este REP-809, pero que me llevan a la conclusión o al sentido que propone el proyecto del magistrado De la Mata. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Yo solamente quiero hacer notar que este es un asunto, probablemente sea el tercero en el cual ya esta Sala asumiría el tema de competencia en relación con lo que, vamos a decirlo, tiene que ver con el presupuesto o requisito especial de procedibilidad que tiene el Recurso de Reconsideración, que normalmente se ha interpretado este entorno a la inaplicación de una ley.

Y la jurisprudencia del Tribunal ha sido muy rica en esta materia ¿no? inaplicación sí ha sido expresa o tácita, si ha sido de una ley, de un reglamento de un convenio. Este caso en particular me parece especialmente llamativo porque al menos la procedencia, si se aplicaran las fórmulas tradicionales, pues muy probablemente llevará al desechamiento; sin embargo, ya en tres precedentes al menos, esta Sala ha sumido la posibilidad de que ejercitando sus facultades como máxima autoridad en la materia justamente pueda analizar cualquier tema que se presente a su análisis cuando haya sido, a su vez, motivo de resolución por parte de una sala regional, siempre y cuando sea de interés para el sistema jurídico, aunque no haya existido inaplicación.

Lo que en otras latitudes se llama el *certiorari* ¿no? Entonces, justamente este sería el tercer precedente y muy probablemente sea la base para una jurisprudencia, Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado De la Mata.  
Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

En relación a esto que expone el magistrado De la Mata yo quisiera decir que efectivamente desde esa perspectiva la importancia, trascendencia y relevancia de este caso está expuesta en los efectos que tiene esta cláusula octava que fue interpretada por la Sala Regional Ciudad de México.

Desde esta perspectiva me parece que el objeto de la cláusula y a partir de una habilitación legal y en la Constitución de Tlaxcala para poder llevar a cabo estos pactos en términos de la asignación de votos a cada uno de los partidos políticos que participan del convenio de candidatura común tiene relevancia porque impactarían, en primer lugar, en la conservación del registro de los partidos políticos, y esa conservación de registro tiene que verse desde la perspectiva constitucional de que se trata de entidades de interés público.

En segundo lugar, tendría efectos en el financiamiento público de los partidos políticos, esto es un elemento trascendente de nuestro sistema de elecciones en donde prevalece la regla del financiamiento público sobre el privado.

Y es una garantía para que los partidos políticos puedan ejercer su autoorganización y todos los fines para los cuales han sido creados, y en esa lógica tiene implicaciones desde la perspectiva constitucional.

Y, en tercer lugar, aunque no es la materia de la cláusula fue interpretada para el acceso al principio de representación proporcional. Es decir, también tiene un efecto e implicación en el derecho que tienen los partidos políticos para postular y bajo ciertas condiciones acceder a las curules plurinominales.

Luego entonces eso también revela la trascendencia desde la perspectiva constitucional del ejercicio interpretativo que hizo la Sala Ciudad de México, y a mí me parece que eso es suficiente para justificar la procedencia en este caso.

Gracias Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera solo hacer una breve mención, que efectivamente, como ya señaló el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el presente medio de impugnación, si bien se trata del mismo convenio que fue resuelto ya con anterioridad en el SUP-REC-809/2016 y acumulados, que se vio en el mes de diciembre de ese año, se trata de dos cláusulas distintas las que se están aquí analizando, como ya hacía mención.

En este caso, estamos hablando de la cláusula octava, que tiene que ver con todas estas cuestiones a las cuales ya el Magistrado Rodríguez hizo referencia, es decir, que resulta aplicable para el umbral de registro y para el financiamiento público, y en el caso anterior, que era la cláusula cuarta, tenía que ver con la cuestión de la votación total válida.

Lo cual, solo para aclarar que no se trata de una cosa juzgada, sino que tratándose de un mismo convenio que ha persistido en el tiempo, se trata de aplicaciones a dos supuestos jurídicos distintos. Lo que ahora plantea la actora es precisamente lo que tiene que ver con esta segunda parte, una vez que ya se tiene claridad de cuál fue

la votación válida emitida y, cómo se tienen que repartir esos votos entre los partidos políticos que componen la coalición.

Y segundo tema que también no quisiera dejar pasar, es que me parece importante que, si bien el proyecto que nos comparte el magistrado Felipe de la Mata y que yo comparto el criterio, se justifica la procedencia a través de, precisamente la importancia y trascendencia del asunto, yo sostuve precisamente en el proyecto el cual yo fui ponente en su oportunidad, el SUP-REC-809/2016 y acumulados, que tratándose de integraciones de Congresos locales y cuando es impugnada precisamente la aplicación de estos convenios, en vinculación con su constitucionalidad, la procedencia, a mi modo de ver, se da *ipso facto*, toda vez que la forma como se puede componer legalmente un Congreso local o federal, es a través de la aplicación correcta del marco constitucional y, el solo hecho de invocar la inconformidad en torno a la debida integración de un Congreso local o federal sería razón suficiente para que se satisfaga el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias Presidenta, con la venia de los compañeros.

También para aclarar, en los mismos términos del magistrado Vargas, creo que sí se trata de un supuesto diferente de carácter instrumental en cuanto al convenio de candidatura común del diverso recurso de reconsideración 809/2016 y sus acumulados.

En ese sentido considero que las diferencias me llevarían ahora a apoyar la propuesta que nos presenta el señor magistrado De la Mata.

Por otra parte, en relación con la procedencia, yo he venido votando en contra en relación con la figura del cerciorar.

Sin embargo, a partir de mis votos se han dado ya varios asuntos en donde ésta Sala, la mayoría ha autorizado la posibilidad de la procedencia en esos términos y creo que de alguna forma me vinculan y ya hay más de tres asuntos en donde se ha efectuado este pronunciamiento y por tanto, consideraría ya no hacer causa en contra, considerar que estoy obligado por la forma de razonar que ha hecho la mayoría en más de tres asuntos y por tanto, ya me sumaría a la propuesta en sus términos, Presidenta. Nada más con ese efecto aclaratorio. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si ya no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor, emitiendo el voto concurrente respecto del análisis de fondo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 1021, 1026, 1027, 1037 y 1040; todos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.** - Se confirma la asignación realizada por las autoridades electorales locales.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, ambos de este año, en los cuales se estima actualizada la siguiente causal que impide el dictado de una resolución de fondo.

Se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1028, así como el 1038 y 1039 acumulados, mediante los cuales se controvierten diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey y Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, relacionadas con una queja en materia de fiscalización por la presente omisión de reportar gastos de campaña para publicidad atribuida al entonces candidato a Senador de la República, por el Partido Acción Nacional en Nuevo León, y la validez de la elección de diputados locales en el Distrito 14 del Estado de Tlaxcala, respectivamente.

En los proyectos respectivos, se estima que en los fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrado, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos, dio cuenta se resuelve:

**Único.** - Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del 29 de agosto de 2018 se da por concluida.

--oo0oo--